

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la noche de ayer de San Sebastián, con dirección á esta Corte, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Septiembre de 1893, D. José Franqueza y Miró, propietario y vecino de Nalech, presentó escrito documentado de denuncia al Juzgado de instrucción de Cervera, manifestando que á consecuencia de procedimientos ilegales del agente ejecutivo José Sarró, quejándose el denunciante, hubo de pronunciar ciertas palabras que, sobre lo justificadas que se hallaban por dicho funcionario, no tenían ciertamente el alcance que después se les había querido dar, ya que según tenía entendido el exponente habían servido de base para hacer una denuncia como consecuencia de la que se seguía la correspondiente causa criminal; que al recurrente, para sincerarse, se le hacía preciso exponer á la consideración del Juzgado ciertos hechos que revestían marcadamente caracteres de delito; que en primer término, resultaba patente de los documentos acompañados que el indicado agente, por medio de ciertos recibos en los que no se expresa ni año, ni fecha, ni firma, había cobrado cantidades que se ignoraba, por la misma razón, si habían sido satisfechas dos veces; que en segundo lugar, infringiendo rotundamente la ley, había cobrado ciertas sumas en concepto de consumos á cuenta, sin detallar lo que correspondía al Tesoro, lo que figuraba por recargos municipales y lo que importaba la cobranza, no constando en los recibos ni la fecha, ni la firma del agente, que estos abusos subían de punto y se convertían en una exacción, ilegal á todas luces, por lo que

se refería al vecino Antonio Bosch, de quien por el concepto de arbitrios extraordinarios y durante el mismo trimestre, que es el tercero de 1890-91, cobró por medio del recibo que se acompañaba bajo el núm. 5, la cantidad de 8 pesetas 34 céntimos, y por medio del señalado con el núm. 6, la suma de 2 pesetas un céntimo, sin que este documento llevara tampoco fecha; que dentro ya del cuarto trimestre de aquel año económico, dijose de público, que no se verificaría la cobranza hasta después de la vendimia, y con este antecedente sorprendiase el denunciante de que se le exigiera el cobro, mucho más, habiendo observado que no se hacía con ningún otro particular, y la sorpresa creció al ver que se le declaraba incurso en el segundo grado por medio de una providencia, que no llevaba fecha ni firma, según aparecía del documento producido con el núm. 7; y que á esto había que agregar que para hacer efectivo el abono del indicado trimestre, dando completamente al olvido las prevenciones de la instrucción, se embargó en 5 de aquel mes una finca en la partida Arviyes; que dos días más tarde pasó á embargar cinco morteras, tres cuartanes de trigo, y que por fin el día 13 se le notificó el decreto señalando el día 17 para la venta de la finca y frutos embargados:

Que en virtud de los extractados hechos y de los fundamentos de derecho que alegó el denunciante, terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la denuncia, procediendo á la instrucción del correspondiente sumario:

Que incoado éste, ratificado el denunciante en su denuncia, y unido á los autos el expediente de apremio seguido por el agente Sarró, se declaró á éste procesado, y practicadas las diligencias que el Juez estimó pertinentes, dió por terminado el sumario, devolviéndolo á la Superioridad:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Lérida, el Gobernador de la provincia, á quien el agente Sarró había acudido solicitando de su autoridad la requiriese de inhibición, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que, según el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Administración municipal por el art. 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los pro-

cedimientos para la cobranza de los descubiertos á favor de la Hacienda pública y entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, y por lo tanto, es potestativo de la Administración el conocimiento y resolución de las incidencias que con ella se relacionan, sin que los Tribunales puedan admitir reclamación ni denuncia alguna, al menos que se justifique haberse agurado la vía gubernativa ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria. Citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 140 y 171 de la ley Municipal, el reglamento de 21 de Junio de 1889 y la Real orden de 13 de Enero de 1892:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que comete el delito previsto y penado en el art. 228, párrafo segundo del Código penal, el funcionario público que perturbara en la posesión de sus bienes á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial; en que por el art. 79 de la instrucción ya citada, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con su ocasión, y en que entre los hechos denunciados que eran objeto de la causa, tanto el referente á la posibilidad de que el procesado en su calidad de Agente ejecutivo haya cobrado dos veces una misma cuota, como el de haber procedido Sarró á embargar una finca al denunciante, cuando decretado tan sólo el apremio de segundo grado en el expediente respectivo, no había sido autorizado por el Alcalde que le nombró más que para el embargo de bienes muebles y semovientes, con arreglo á lo preceptuado en el art. 16 de la instrucción vigente, revestían indudablemente los caracteres de delitos previstos y penados en el Código, cuyo conocimiento y corrección competía exclusivamente al Tribunal, ya por corresponder á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las causas y juicios criminales, sin más excepciones que las determinadas en la ley, ya también á virtud de lo dispuesto en el citado art. 79 de la instrucción, sin que se hallen com-

prendidos, por otra parte, en ninguna de las dos excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Administración municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir reclamación ni denuncia alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Franqueza Miró ante el Juzgado de instrucción de Cervera contra D. José Sarró por supuestos abusos cometidos por éste en el expediente de apremio que siguió en concepto de Agente ejecutivo del pueblo de Nalech.

2.º Que en tanto que por la Autoridad administrativa competente no se resuelva si el referido Sarró en su carácter de Agente ejecutivo se excedió ó no de sus privativas atribuciones en la sustanciación del susodicho expediente, es innegable que existe una cuestión previa, de la cual puede de-

penden el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1894 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Ronda por D. Enrique Ortiz Carrillo, demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Miguel Gracián Rebasel, contratista de las obras del trozo 5.º de la carretera en construcción desde dicho pueblo á San Pedro de Alcántara, alegando: que el mismo es dueño y posee en título de tal una haza de tierra, sita en término de la ciudad de Ronda, partido del Prado del Viejo, llamada Peña del Rayo, como de siete á ocho fanegas de cabida, bajo los linderos que determina, cuya finca le pertenece en su mitad por adjudicación en pago de crédito hecho á su favor por la Autoridad judicial en 4 de Marzo de 1887, é inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad respectivo, y la otra mitad por compra directa en escritura otorgada en 8 de Septiembre del propio año 1887, ante el Notario D. Pedro Ponce Ramírez, inscrita igualmente en el expresado Registro de la propiedad; que con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Ronda á San Pedro de Alcántara, fué expropiada en la mencionada haza, Peñón del Rayo, una superficie ó faja de terreno de 26 áreas, 23 centiáreas, según acredita la certificación que acompaña á la demanda expedida por el Ingeniero encargado de la Jefatura de Obras públicas de aquella provincia de 7 de Junio de 1893; que según certificación que también acompañaba, librada por el propio Ingeniero Jefe en 5 de Septiembre de 1893, resultaba que es contratista de las obras de nueva construcción del trozo 5.º de la carretera expresada Miguel Gracián Rebasel, vecino de Málaga; que al ejecutar dicho contratista la obra á que venía obligado en el invierno de 1893, por negligencia, imprevisión ó falta de los cuidados necesarios y que la ciencia aconseja, destruyó parte de una era de dos suelos para saca de cereales, enclavada en el predio mencionado, cercana al trazado de la carretera, pero excluida de los terrenos comprendidos en el expediente de expropiación, era que aun se encuentra en igual estado, y en cuya reconstrucción tendrá necesidad de invertir la cantidad de 1.441 pesetas 50 céntimos, valoración de los daños, muros, movimientos de tierras y obras que tendrá que realizar para ponerla en condiciones de servicio, y que, aun ejecutadas, es difícil asegurar que adquiera la solidez y firmeza indispensables para el uso á que se destina; que asimismo y con la destrucción de la indicada era, había sufrido 210 pesetas de perjuicio por acarreo de mieses al cortijo de la Planilla y era

de D. Juan González, la más cercana y á propósito que encontró al efecto para sacarlas de seis hazas de su propiedad, en cuya cifra están incluidos los mayores gastos de transporte y retirada de granos, jornales y tiempo invertido, por no disponer más que de un suelo, y el menor valor de las fajas vendidas á consecuencia del exceso de distancia á que aquella era se encuentra situada; que también había sufrido de perjuicios 840 pesetas por los productos que dejara de percibir en seis años á razón de 140 por cada uno, por haberse visto obligado á arrendar durante aquel periodo de tiempo las seis hazas que posee contiguas á la era destruida, á causa de no convenirle la recolección de cereales en la forma que tuvo que realizarla el verano anterior, por exceso de gasto, mayor vigilancia, cuidado y atenciones, cantidad que no recompensa los rendimientos mínimos de dichos predios, de haber continuado la era en el estado en que se encontraba antes de ser destruida; que también se le habían inferido 50 pesetas de perjuicios por daños en los sembrados del haza donde la era está enclavada, porque los desprendimientos de tierras y las lluvias hicieron intransitable la carretera, obligando á los transeúntes y caballerías á tener que pasar por el sembrado, no obstante la vigilancia del guarda que pagaba para este servicio; que los relatados daños y perjuicios ocasionados por el contratista Miguel Gracián, ascienden en junto á la cantidad de 2.541 pesetas 50 céntimos, sin que á pesar de tener conocimiento de ellos haya dado paso alguno para abonárselas, circunstancia que le obligaba á reclamarlos judicialmente; concluyendo, en virtud de los hechos expuestos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, con la súplica de que el Juzgado le admitiera la demanda, y previos los oportunos trámites, condenase al Gracián al pago de la cantidad reclamada en concepto de daños y perjuicios:

Que admitida la demanda y hecho el emplazamiento al demandado, el Gobernador, á instancia de éste y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de un contrato puramente administrativo, regido por leyes administrativas, y era, por tanto, evidente la competencia de la Administración para conocer y resolver, no sólo sobre el fondo de las cuestiones que surjan, sino sobre todos y cada uno de los incidentes relacionados con ellos, y mientras que no se averigüe por la Administración si el contratista, al ejecutar las obras, se ajustó ó no al pliego de condiciones, no puede exigirse responsabilidad alguna ante los Tribunales de Justicia; en que aun existiendo los daños y perjuicios que se dicen ocasionados, no son los Tribunales de Justicia los llamados á dirimir las cuestiones á que pueden dar lugar, sino que la Administración es la única competente para resolver en justicia, con arreglo á las leyes especiales dictadas al efecto, toda vez que se trata de una obra pública, costeada con fondos del Estado; en que estando determinado por el art. 17 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 las indemnizaciones que son de cuenta del contratista, y habiéndose ajustado en la ejecución de los trabajos á las prescripciones del Ingeniero encargado, demostrada estaba la irresponsabilidad del contratista, y por consiguiente, si existen perjuicios por los cuales se reclame indemnización, originados por causa que no es imputable al contratista, la Administración es la única competente para

entender en el asunto; en que si á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á un tercero, cuando no sea forzosa la enajenación de la propiedad en que se causaron, es evidente que si, como sucede en el presente caso, la propiedad perjudicada es de expropiación forzosa, sólo la Administración debe entender en él; en que si el artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 prohíbe ejercer los derechos concedidos por el art. 4.º de la misma ley, contra el que voluntariamente haya ocupado más terreno que el expropiado, y determina lo que administrativamente debe hacerse, con mayor motivo debe entender la Administración en los casos que involuntariamente se hayan causado daños en terreno que haya sido objeto de la expropiación, pues por analogía debe regirse por la misma ley de excepción; en que sólo los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia, siempre que el conocimiento de los negocios les corresponda en virtud de disposición expresa, como es el de que se trata, porque bien terminantemente lo determina el art. 8.º de la ley de 3 de Abril de 1877, que entre las atribuciones del Ministerio de Fomento, coloca todo lo que refiere á construcción de carreteras.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción para conocer del asunto, alegando: que con arreglo al caso 3.º del art. 121 de la de Obras públicas, y lo resultado en los Reales decretos de 20 de Junio y 15 de Noviembre de 1882, corresponden á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las demandas que tienen por objeto la indemnización de daños y perjuicios inferidos á una finca, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualquiera otra causa dependiente de las concesiones; que la era del haza Peña del Rayo, propia del demandante, se halla fuera de la zona expropiada, y por tanto, son de aplicar las referidas disposiciones legales; y que aun cuando el contratista se hubiera sujetado en la ejecución de las obras á las prescripciones del Ingeniero encargado, no era obstáculo para que el conocimiento de la demanda correspondiera á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que el demandado pudiera ejercitar luego sus derechos contra quien correspondiera y en la forma procedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 17 y 18 del pliego general de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, refundidos en el 18 del vigente, que lleva la fecha de 11 de Junio de 1886, según los cuales será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caballerías y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra:

Visto el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que establece que la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedi-

miento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del tit. 11 de la misma ley; pero la declaración del Gobierno á que se refiere el art. 18 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación:

Visto el art. 121 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, según el cual, compete á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Ronda por D. Enrique Ortiz Carrillo contra Miguel Gracián Rebasel, contratista de las obras del trozo 5.º de la carretera desde dicha ciudad á San Pedro de Alcántara.

2.º Que el derecho ejercitado por Ortiz Carrillo es de índole puramente civil, no nace de ningún contrato administrativo, y la condición de ser contratista el causante de los perjuicios y daños reclamados, ó el que éstos ocasionaran con motivo de la ejecución de la obra pública, en nada modifica la naturaleza de aquel derecho, puesto que no consta ni se alega que aquellos se causaran por necesidad de mayor expropiación de la finca, ni que fueran consecuencia de una ocupación temporal, realizada con arreglo á lo dispuesto por la ley de Expropiación forzosa.

3.º Que el art. 121 de la de Obras públicas no da lugar á duda, y de sus precisos términos se infiere que la cuestión de que se trata compete á los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que fueron suprimidos los Gobiernos militares de las provincias, quedando en cada región como única Autoridad territorial la del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente, se ha dejado sentir la falta de un mando militar más inmediato que el de éste, y ejercido por Autoridades intermedias entre el Jefe superior de la región ó distrito y los Comandantes militares ó de Armas y demás Autoridades locales de todas clases.

Esta necesidad que de continuo se advierte en la marcha ordinaria de los Estados Mayores y Subinspecciones de los Cuerpos de Ejército, recargando sus múltiples atenciones con el despacho de asuntos de escaso interés é importancia secundaria, es todavía más sensible en circunstancias anormales como son, entre otras, las producidas por alteraciones del orden público, pues la indeterminación que puede ocasionarse en momentos críticos acerca de la persona á quien corresponde asumir

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RELACION de los apremios expedidos durante el primer trimestre del año económico de 1895-96 contra los deudores por plazos de fincas de Bienes Nacionales

| Numero de orden de la certificación | Nombre del comprador | Vecindad | Fincas embargadas | Procedencia | Numero del inventario | Término municipal donde radica | Plazos que adeuda | Vencimientos | IM PORTE Plas. Cs. | Boletines en que se avisó a los compradores | Días en que se expidieron los apremios y en que se embargaron las fincas | OBSERVACIONES |
|-------------------------------------|-----------------------|------------|-------------------|-------------|-----------------------|--------------------------------|-------------------|-----------------------|--------------------|---|--|-------------------------|
| 19 | Ayuntamiento de Reus. | Reus. | Solar. | Estado. | 1642 | Reus. | 1 | 21 de Junio de 1895. | 3995 | 7 de Junio de 1895. | 1 de Agosto de 1895. | Pago en 24 Agosto 1895. |
| 20 | Antonio Balsells. | Tarragona. | Rústica. | Clero. | 972 | Santa Coloma. | 1 | 9 | 17'50 | " | " | " |
| " | El mismo. | " | " | " | 971 | " | 1 | 21 | 18'05 | " | " | " |
| 190 | Juan Miró. | Barcelona. | " | " | 1400 | Selva. | 1 | 20 de Julio de 1895. | 1040 | 5 de Julio de 1895. | 13 | Pago en 22 Agosto 1895. |
| 491 | Cristobal Nicolau. | Tortosa. | Solar. | Guerra. | 370 | Tortosa. | 1 | 28 | 60'10 | " | " | " |
| " | El mismo. | " | " | " | 367 | " | 1 | " | 76 | " | " | " |
| 202 | Antonio Chavarria. | " | " | " | 403 | " | 1 | 27 de Agosto de 1895. | 180 | 6 de Agosto de 1895. | 10 Septiembre 1895. | " |
| " | El mismo. | " | " | " | 402 | " | 1 | " | 120 | " | " | " |
| 203 | Juan Bonfill. | Barcelona. | Urbana. | Estado. | 499 | Tarragona. | 1 | 1 | 2814'20 | " | " | " |
| | | | | | | | | | 8320'85 | | | |

Nota.—Los debitos que aparecen sin satisfacer en la relacion de apremios del 4.º trimestre de 1894-95, han sido solventados con posterioridad, excepcion de los correspondientes a las fincas números 1.012, 890, 428, 978 y 977 que quedan pendientes de realizacion.

Tarragona 14 de Octubre de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.—Por el Tenedor de libros, Vicente M. Soler.—V.º B.º—El Interventor, Eulale.

Núm. 4526
El Comisario de Guerra de la Plaza de Tarragona,
Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña y paja en esta Factoria de Subsistencias, y aceite de segunda, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña y ceniza en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 24, á las doce de su mañana para los primeros artículos y á las once de la misma para los segundos se celebrará en las oficinas de esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admision de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.
Tarragona 14 de Octubre de 1895
—Ernesto Herrera.

Núm. 4527
Don José Aragonés Roca, Alcalde accidental de Riudecols,
Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
Riudecols 15 de Octubre de 1895.
—José Aragonés.

Núm. 4528
Don Pedro J. Salvadó Llop, Alcalde constitucional de Pobla de Masaluca,
Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.474'05 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la

inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.
Pobla de Masaluca 14 de Octubre de 1895.—Pedro J. Salvadó.
Núm. 4529
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola
Formado por la Junta correspondiente el reparto de consumos para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones oportunas.
Figuerola 15 de Octubre de 1895.
—El Alcalde, Juan Balañá Ferrer.

Núm. 4530
UNIVERSIDAD DE BARCELONA
RECTIFICACIÓN
En el anuncio de 3 del actual, publicado para proveer por concurso dos plazas de Profesor Auxiliar sin sueldo, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, iba consignado como condición para ser aspirante: «Hallarse en posesión del Título de Licenciado...» y debiendo ser: «Hallarse en posesión del Título de Doctor...»; de orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad, se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
Barcelona 16 de Octubre de 1895.
—El Secretario general, Francisco de P. Plana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES
Núm. 4531
Don Juan Ferrer Homs, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, Regente el de primera instancia de este partido.
Por el presente y en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida por el delito de lesiones, contra Damián Canela Inglés, se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento la finca siguiente:
Una pieza de tierra situada en el término municipal del Pla y partida «Gambada», de cabida un jornal ochenta céntimos, ó sea una hectárea nueve áreas y cincuenta y una centiáreas; linda al Norte con el camino, á Este y Sud con Buenaventura Toldrá y al Oeste con el camino; justipreciada en trescientas veinte y ocho pesetas 328 plas.
El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana; advirtiéndose: que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á la finca con la expresada rebaja del veinte y cinco por ciento; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del justiprecio, y que el título de propiedad consiste en una certificación del Registro de la propiedad, de la que aparece que dicha finca se halla sujeta al derecho de usufructo á favor de Ramón Canela Gomá y Rosa Inglés Alibau, la que estará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinada por los interesados, sin que tengan derecho á exigir otros títulos, á tenor de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.
Dado en Valls á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.
—Juan Ferrer.—Por mandado de S. S., Luis Grau, Escribano.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel.